



Ordinario: DOLY GIRALDO DE RINCON C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-012-2019-00461-01 Juez 12° Laboral del Circuito de Cali

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 149

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Con base en los artículos 54, 55, 60, 61, 83 y 145 CPT y SS -, y el art. 44¹, núm. 1° y 3° C.G.P, poderes disciplinarios del juez-, para mejor proveer, se dispone decretar prueba de oficio, por lo que se,

RESUELVE.

1. LIBRAR oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en Cali y Bogotá., para que en un término no mayor a cinco (5) días remitan con destino al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral “sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”, con el fin de que certifique la forma de como dio aplicación a los aumentos por ajuste de pensión contemplados en el art. 204 y 143 de Ley 100 de 1993, como también deberá aportar certificación de los pagos de las mesadas pensionales desde 1993 hasta el 05 de abril de 2010 -fecha de deceso- a favor de LUIS ALEJANDRO PINTO identificado con C.C. 555.014, y desde el 06 de abril de 2010 hasta la fecha a favor de DOLY GIRALDO DE RINCON identificada con C.C. 32.420.991 como cónyuge del causante y beneficiaria de la sustitución pensional, discriminando con ello el pago de ajuste en salud de cada periodo. Para lo cual deben responder:

2. (i) Si para el 01 de enero de 1994 o para 01-abril-1994 < o para qué fecha> y a partir de qué fecha comenzaron a aplicar en aportes para salud con descuento del 12% a cargo del pensionado <art.204,Ley 100/93>, sobre el valor de la pensión {Teniendo en cuenta que le venían descontando hasta 31-diciembre-1993: el 3.96% a valor pensión, para salud; pero a partir del 01 de enero -1994 ese descuento creado por art.204,Ley 100/93 es del 12% sobre valor mesada}; remitir comprobantes en donde consten tales porcentajes de descuentos por salud;

(ii) La respuesta al punto(i), permite cuestionar a partir de qué fecha se debe reintegrar <porque se le quito, y no se puede reembolsar lo que no se ha deducido!!!>, el 8.04% que implicó el aumento de la deducción ordenada por el art.204, Ley 100/93; reembolso que se debe incorporar a la nueva mesada pensional por 8.04% y por una única vez, conformando el valor de la mesada global a partir de tal inclusión , y sobre cuyo valor se debieron evolucionar o aumentar las mesadas conforme al art. 14, Ley 100/93;

(iii) La correcta aplicación de lo anterior , evita dobles reembolsos por salud <bajo el entendido que el art.143,Ley 100/93 es una regla de aplicación única y temporal, no es de vigencia permanente y periódica ad infinitum> en cualquier tiempo en la vida del pensionado o de los beneficiarios de la sustitución pensional;

3.- Certificar soportadamente con documentos el valor de los descuentos hechos al titular hasta el 05 de abril de 2010 -fecha de deceso- a favor de LUIS ALEJANDRO PINTO identificado con C.C. 555.014, y los realizados desde el 06 de abril de 2010 hasta la fecha a favor de DOLY GIRALDO DE RINCON identificada con C.C. 32.420.991 como cónyuge del causante y beneficiaria de la

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

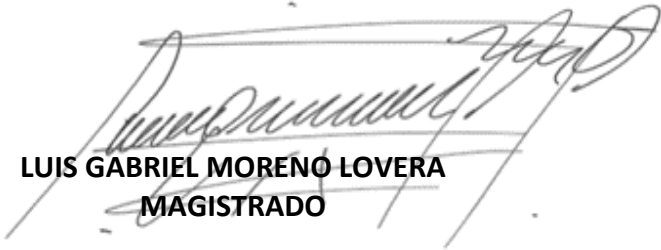
1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

sustitución pensional, certificando los valores efectivamente pagados en mesadas y los descuentos por salud mes a mes, año a año, y los reembolsos por cualquier concepto -distintos a mesadas- que el ISS-HOY COLPENSIONES haya efectuado a la viuda DOLY GIRALDO DE RINCON identificada con C.C. 32.420.991, como cónyuge del causante, soportada con los actos administrativos ordenadores y el egreso pagado a la viuda por reembolsos de salud, desde dichas fechas;

4.- Allegar las pruebas documentales y en particular los actos administrativos -resoluciones y autos- generados por el ISS-HOY COLPENSIONES en la historia pensional del causante y de la hoy viuda sustituta, con las constancias de notificación, firmeza y ejecutoria;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

CES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE TITO MENDOZA GAMBA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2013 00593 01

AUTO INTERLOCUTORIO N°013

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera

El apoderado judicial de la parte demandante interpone desde el buzón electrónico (abogadopensiones@gmail.com), el día jueves 17 de diciembre de 2020 a las 15:00 horas, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 1514 escritural virtual, el 23 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, de manera presencial, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Acorde a lo anterior, debe decirse a la parte recurrente:

- i) La sentencia de segunda instancia se profirió y notificó el lunes-23-noviembre-2020, en el link de sentencias del Despacho;
- ii) El link de sentencias del Despacho 03 y, en este caso particular, estuvo a disposición para ser compartido a todas las partes que lo solicitaron a la sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , para que se les compartiera y así tuvieron acceso al contenido de la sentencia No.1514 del 23-11-2020;
- iii) El término para interponer el recurso extraordinario de casación iniciaba inclusive el martes 24 de noviembre-2020 y siendo hábiles <24,25,26,27, 30 Noviembre-2020; 1,2,3,4, 7,9,10,11,14, 15 de diciembre-2020>, dan 15 días hábiles que vencieron a las 4pm. del 15-diciembre-2020;
- iv) En escrito presentado virtualmente desde el buzón electrónico (abogadopeniones@gmail.com), el día jueves 17 de diciembre de 2020 a las 15:00 horas <que por ser el día llamado de la rama judicial y natalicio del libertador, es inhábil>; debe tenerse por presentado a primera hora hábil del día viernes 18 de diciembre-2020;
- v) En consecuencia, por ser evidente, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

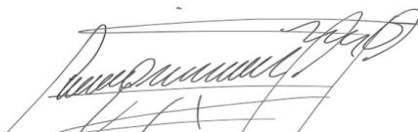
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 1514 proferida el 23 de noviembre de 2020, por la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, por notoriamente extemporáneo.

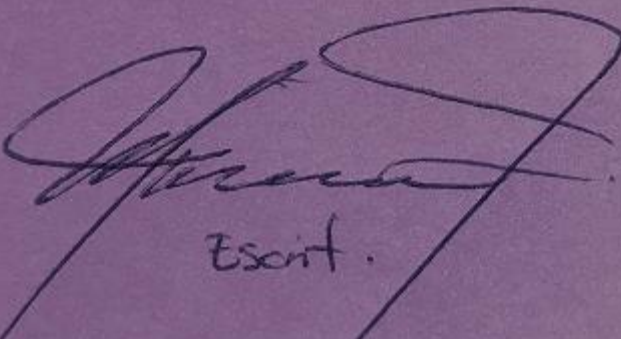
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO Y ENVIESE A
E-MAIL DE LAS PARTES.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
016 2013 00593 01



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
016 2013 00593 01



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
016 2013 00593 01